



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020  
**Ejecutivo N° 2019-0200**

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora (fl. 46 c.1.) advierte el despacho que la misma abra de negarse, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ordenar la entrega de títulos judiciales.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por un tercero (fls. 48 a 50 c.1.) se le advierte que la misma no es procedente y el memorialista deberá sujetarse a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado concedido a la demandada, se tendrá por notificada personalmente de la orden de apremio librada en su contra, y como quiera que la misma no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito se procederá con el trámite propio de la instancia.

Así las cosas, con la aportación al proceso de la certificación expedida por la administradora del Edificio Sago (fls. 3 a 4), la cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago 21 de marzo de 2019 (fls. 20 y 20 vto.), providencia que le fue notificada a la demandada personalmente quien dentro del término del traslado guardó silencio, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019.

**2.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

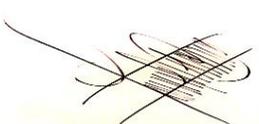
**4. CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$70.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE (),**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 36 hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
---